



**RESOLUCIÓN CJR23-0324**  
**(3 de agosto de 2023)**

*“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución CJR23-0022 de 16 de enero de 2023 con la que se resolvieron los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0442 de 1° de noviembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba supletoria de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial y se acepta un desistimiento”.*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida, en el artículo 256-1 de la Constitución Política, los artículos 160, 164 y 165 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 y teniendo en consideración los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

El 2 de noviembre de 2023 con Resolución CJR22-0442 de 1° de noviembre de 2022 se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en las pruebas supletorias de aptitudes y conocimientos, contra la cual procedía el recurso de reposición de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), las reglas de la convocatoria y la parte resolutive del acto administrativo.

La anterior Resolución fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del dos (2) y hasta el nueve (9) de noviembre de 2022. El término para la interposición de recursos en sede administrativa, transcurrió entre el diez (10) y el veinticuatro (24) de noviembre de 2022, inclusive.

Dentro del término establecido los aspirantes interpusieron los recursos en sede administrativa<sup>1</sup>, los cuales fueron resueltos mediante Resolución CJR23-0022 de 16 de

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en el CPACA, el Acuerdo PCSJA18-11077 del 2018 y en el artículo 4.º de la Resolución CJR22-0442 de 1° de noviembre de 2022, contra el resultado de la prueba supletoria de aptitudes y conocimientos, procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la

Hoja No. 2 Resolución CJR23-0324 de 3 de agosto de 2023 "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución CJR23-0022 de 16 de enero de 2023 con la que se resolvieron los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0442 de 1° de noviembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba supletoria de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial y se acepta un desistimiento".

enero de 2023. Con posterioridad, la concursante MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, interpuso acción de tutela ante el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera (11001-03-15-000-2023-02385-00), respecto de la decisión de su recurso de reposición.

En virtud de la acción constitucional referida y, en atención a que, respecto de la pregunta 95 del componente de conocimientos específicos para el cargo de MAGISTRADO SALA LABORAL DE TRIBUNAL SUPERIOR, objetada por la concursante MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, identificada con la cédula de ciudadanía 31.471.070, se evidenció que no se encuentra el desarrollo argumentativo en el anexo denominado "CJR23-0022 - ANEXO 2 RESPUESTA OBJECIONES", razón por la cual es preciso adicionar la actuación administrativa en este sentido.

## II. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial", delegó en la Unidad de Administración de Carrera Judicial la resolución de los recursos derivados de la presente convocatoria.

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el citado acuerdo de convocatoria se estableció, con carácter eliminatorio, en la primera fase del concurso de méritos, las pruebas de aptitudes y conocimientos y en la segunda fase, la verificación de requisitos.

En atención a la solicitud efectuada mediante oficio CJO23-3106 de 2023, los argumentos para resolver las objeciones planteadas respecto de la pregunta 95 del componente de conocimientos específicos para el cargo de MAGISTRADO SALA LABORAL DE TRIBUNAL SUPERIOR, fueron proporcionados por la Universidad Nacional de Colombia, como operador técnico de la prueba y, en cumplimiento de las obligaciones contractuales en el marco del contrato 096 de 2018 - convocatoria 27, mediante la comunicación CI096-CONV27-059-23; así las cosas, se hace transcripción entre comillas la información suministrada, así:

**"1. JUSTIFICACIÓN DE LA PREGUNTA** La pregunta tiene relevancia porque los funcionarios judiciales deben conocer los alcances de las convenciones colectivas en virtud del principio de negociación colectiva y a su vez estos deben conocer e interpretar los límites de los acuerdos conciliatorios frente a derechos ciertos o indiscutibles.

**2. JUSTIFICACIONES DE LAS OPCIONES DE RESPUESTA** La opción A es correcta porque ante mecanismos exógenos a la negociación colectiva, tales como la conciliación o los acuerdos extra convencionales que disminuyen beneficios previstos en aquella, la jurisprudencia laboral ha sido reiterativa en restarles eficacia, tal como se advierte en procesos de similares características adelantados contra la entidad acá demandada y consta, entre otras, en sentencias CSJ SL12138-014, CSJ SL2105-2015, CSJ SL12575-

---

citada resolución, el cual debía ser presentado en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

2017, CSJ SL4455-2018, CSJ SL4468-2019, SL3071-2020 y CSJ SL517-2020 y CSJ SL3615-2020.

*Dicha jurisprudencia de manera reiterativa señala que en el caso en que se debata la aplicación de un acuerdo conciliatorio, suscrito en perjuicio de un derecho convencional del trabajador, el juez debe rechazar la eficacia del primero, cuando quiera que con él se busque la pérdida de vigencia de unos reajustes pensionales convencionales, que ingresaron al patrimonio del pensionado desde que adquirió ese status, y que, entender lo contrario, implicaría la transgresión de normas tuitivas propias del derecho laboral. Dijo entonces la Corte:*

*(...) de los artículos 14 y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, relativos a la irrenunciabilidad de los derechos laborales, y a la imposibilidad de transigirse cuando éstos tienen el carácter de ciertos e indiscutibles [...]. Además, porque cuando un derecho convencional no tiene límite distinto al del tope de su disfrute cuando alcance el monto de 5 salarios mínimos legales vigentes, como aquí ocurre y no se discute, su pérdida de vigencia ante otra fórmula menormente provechosa apareja la pérdida de un derecho cierto e indiscutible.*

*En tal dirección, en la misma sentencia, la Sala recordó que la regla de la irrenunciabilidad de los derechos laborales legales y extralegales, implica que una vez tales prerrogativas ingresan al patrimonio del trabajador, adquieren la connotación de ciertos e indiscutibles y, por tanto, dejan de ser negociables a través de la transacción y la conciliación (arts. 14 y 15 del CST).*

*Por lo anterior la respuesta es correcta teniendo en cuenta que la conciliación iría en perjuicio del trabajador frente a derechos ciertos y discutibles al haber entrado dentro del patrimonio del trabajador, por lo que cualquier pacto suscrito en contrario resulta ineficaz. La opción B es incorrecta porque de acuerdo con la sentencia SL3615 de 2020, en el caso en que se debata la aplicación de un acuerdo conciliatorio, suscrito en perjuicio de un derecho convencional del trabajador, el juez debe rechazar la eficacia del primero, cuando quiera que con él se busque la pérdida de vigencia de unos reajustes pensionales convencionales, que ingresaron al patrimonio del pensionado desde que adquirió ese status, y que, entender lo contrario, implicaría la transgresión de normas tuitivas propias del derecho laboral.*

*La opción C es incorrecta porque de acuerdo con la sentencia SL3615 de 2020, en el caso en que se debata la aplicación de un acuerdo conciliatorio, suscrito en perjuicio de un derecho convencional del trabajador, el juez debe rechazar la eficacia del primero, cuando quiera que con él se busque la pérdida de vigencia de unos reajustes pensionales convencionales, que ingresaron al patrimonio del pensionado desde que adquirió ese status, y que, entender lo contrario, implicaría la transgresión de normas tuitivas propias del derecho laboral.*

*La opción D es incorrecta porque ante mecanismos exógenos a la negociación colectiva, tales como la conciliación o los acuerdos extra convencionales que disminuyen beneficios previstos en aquella, la jurisprudencia laboral ha sido reiterativa en restarles eficacia, tal como se advierte en procesos de similares características adelantados contra la entidad acá demandada y consta, entre otras, en sentencias CSJ SL12138-014, CSJ SL2105-2015, CSJ SL12575-2017, CSJ SL4455-2018, CSJ SL4468-2019, SL3071-2020 y CSJ SL517-2020 y CSJ SL3615-2020.*

Hoja No. 4 Resolución CJR23-0324 de 3 de agosto de 2023 "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución CJR23-0022 de 16 de enero de 2023 con la que se resolvieron los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0442 de 1° de noviembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba supletoria de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial y se acepta un desistimiento".

*Dichas jurisprudencias de manera reiterativa señalan que en el caso en que se debata la aplicación de un acuerdo conciliatorio, suscrito en perjuicio de un derecho convencional del trabajador, el juez debe rechazar la eficacia del primero, cuando quiera que con él se busque la pérdida de vigencia de unos reajustes pensionales convencionales, que ingresaron al patrimonio del pensionado desde que adquirió ese status, y que, entender lo contrario, implicaría la transgresión de normas tuitivas propias del derecho laboral. Dijo entonces la Corte:*

*(...) de los artículos 14 y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, relativos a la irrenunciabilidad de los derechos laborales, y a la imposibilidad de transigirse cuando éstos tienen el carácter de ciertos e indiscutibles [...]. Además, porque cuando un derecho convencional no tiene límite distinto al del tope de su disfrute cuando alcance el monto de 5 salarios mínimos legales vigentes, como aquí ocurre y no se discute, su pérdida de vigencia ante otra fórmula menormente provechosa apareja la pérdida de un derecho cierto e indiscutible.*

*En tal dirección, en la misma sentencia, la Sala recordó que la regla de la irrenunciabilidad de los derechos laborales legales y extralegales, implica que una vez tales prerrogativas ingresan al patrimonio del trabajador, adquieren la connotación de ciertos e indiscutibles y, por tanto, dejan de ser negociables a través de la transacción y la conciliación (arts. 14 y 15 del CST).*

*Por lo anterior la respuesta es incorrecta teniendo en cuenta que la conciliación iría en perjuicio del trabajador frente a derechos ciertos y discutibles al haber entrado dentro del patrimonio del trabajador, por lo que cualquier pacto suscrito en contrario resulta ser en perjuicio del trabajador y por ende ineficaz.*

Con fundamento en lo anterior, se procederá a adicionar la Resolución CJR23-0022 de 16 de enero de 2023. No obstante, no hay lugar a modificar el puntaje, como lo solicitó en el recurso la aspirante, toda vez que la respuesta dada a pregunta 95 del componente de conocimientos específicos, fue errada.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º:** **ARTÍCULO 1º: ADICIONAR** el numeral 35 "Objeciones a preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas" de la Resolución CJR23-0022 de 16 de enero de 2023 "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0442 de 1° de noviembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba supletoria de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial y se acepta un desistimiento.", desarrollado en el anexo 2 del acto administrativo, respecto de los cuestionamientos efectuados por la aspirante **MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.471.070, frente a la pregunta 95 del componente de conocimientos específicos para el cargo de MAGISTRADO SALA LABORAL DE TRIBUNAL SUPERIOR de las pruebas supletorias de

Hoja No. 5 Resolución CJR23-0324 de 3 de agosto de 2023 "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución CJR23-0022 de 16 de enero de 2023 con la que se resolvieron los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0442 de 1° de noviembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba supletoria de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial y se acepta un desistimiento".

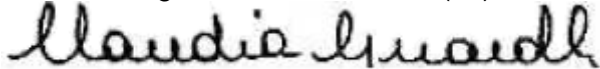
de la convocatoria 27 y **NEGAR** las demás pretensiones de la recurrente; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º: NO PROCEDEN RECURSOS** en contra la presente resolución en sede administrativa

**ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR** la presente decisión a la señora **MARÍA ISABEL ARANGO SECKER** identificada con cédula de ciudadanía 31.471.070 a través del correo electrónico suministrado en la petición en los términos previstos en los Artículos 56 y 67-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los tres (03) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

Unidad de Carrera Judicial